U

na de las modificaciones que se introdujo al régimen mercantil de la revisoría fiscal mediante el [Decreto Ley 410 de 1971](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm) se encuentra en el numeral 3° del artículo 207 del Código de Comercio, conforme al cual es función del revisor fiscal “*Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados*”.

Esta función ha dado lugar a una gran cantidad de solicitudes gubernamentales, que en diversas ocasiones implican la realización de procedimientos especiales no incluidos en la auditoría financiera, los cuales suelen no ser remunerados por algunos clientes. Por tal razón muchos contadores desean que esta norma sea abrogada. Algunas entidades, como la Superintendencia Financiera de Colombia, de cuando en cuando racionalizan sus requerimientos, mas, desafortunadamente, con el tiempo vuelven a generar una gran cantidad de exigencias. Otras entidades no se han inmutado con la problemática. Y alguna ha dado a entender que se trata de un reclamo improcedente. No cabe duda que varios de los informes que se piden al revisor fiscal no tienen que ver con sus funciones, cosa que no importa a las autoridades, quienes persiguen provocar una fiscalización en su favor y recaudar documentos revestidos de fe pública.

En el [Proyecto de ley](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=72193) “*por la cual se armoniza la normatividad para la aplicación de normas de información financiera y de aseguramiento de la información y se dictan otras disposiciones*” (artículo 3°) se propone que el revisor fiscal preste colaboración a las autoridades que legalmente lo requieran dentro del marco de las normas de auditoría y de revisión de información financiera histórica.

Así las cosas, se plantean dos cambios: de un lado la colaboración no se circunscribiría a las entidades que ejerzan inspección y vigilancia de las compañías sino que sería debida a cualquier autoridad. De otro lado dicha colaboración solo procedería respecto de información financiera histórica. De manera que se sugiere una fuerte reducción del alcance de la colaboración, lo que no impedirá el exceso de solicitudes ni atajará los requerimientos específicos que supongan procedimientos no previstos ni realizados.

La propuesta también puede ser entendida en el sentido que el revisor únicamente enviará informes a las autoridades en los casos expresamente previstos en las normas de auditoría y de revisión. Es poco probable que las autoridades acepten esta interpretación. Esta posición generaría listas de asuntos que deberían ser comunicados, cuya atención tendría impacto en la remuneración.

Sea cual fuere la comprensión de la disposición que venimos comentando, surge la pregunta: ¿Quién rendirá los informes que antes presentaba el revisor fiscal? ¿Podrá este funcionario desentenderse de estos informes? ¿Las entidades gubernamentales disminuirán sus solicitudes?

*Hernando Bermúdez Gómez*